

**RESOLUCIÓN 96/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	82/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Entidad Pública Empresarial Local "Aparcamientos Municipales de Lucena"
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la E.P.E.L. APARCAMIENTOS MUNICIPALES DE LUCENA, basada en los siguientes hechos:

"Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar. Últimas cuentas disponibles en sitio web de 2017".

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: No publicado

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: Sin Actualizar desde 2017

"- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: No publicado



“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: Sin publicar

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: Sin publicar. Pagina web sin resultados. *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: Sin publicar. Último presupuesto disponible en sitio web de 2018.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: Sin publicar”.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 1 de junio de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 13 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad, efectuándose por parte de la Presidencia las siguientes alegaciones:

“- los apartados de la información mencionados en la denuncia no estaban actualizados a la fecha de la misma debido a la acumulación de tareas en el área administrativa de la Entidad.

“- no obstante, se ha procedido de manera inmediata a la actualización de la información, lo cual puede comprobarse en la página web de la Entidad *[se indica enlace web]* desde la pestaña Transparencia y en los apartados y subapartados a los que se accede desde ella que seguidamente se citan.

“Se enumeran a continuación los incumplimientos denunciados y su correlativa subsanación:

“a) cuentas anuales que deben rendirse y los informes de auditoría de cuentas: en el apartado 'Transparencia Económico-Financiera y Presupuestaria' figuran las cuentas actualizadas y, junto a las de 2020, se adjunta el informe de auditoría, último realizado.

“b) organigrama actualizado de la estructura organizativa: en el apartado 'Información de la Entidad' se accede al Organigrama.



"c) relaciones de puestos de trabajo: se accede desde el apartado 'Información de la Entidad', subapartado 'Personal' (figura la relación de puestos de trabajo de 2022, última aprobada y actualmente vigente)

"d) información sobre altos cargos: no existe en la Entidad altos cargos de los definidos en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

"e) contratos: se accede a ellos desde el apartado 'Transparencia sobre contratos y coste de los servicios', subapartado 'Perfil del contratante'; consta en ese mismo apartado una relación de contratos menores que se corresponden con el primer trimestre 2023. Se puede comprobar en el subapartado 'Perfil del contratante' el número de contratos adjudicados en cada uno de los procedimientos.

"f) presupuestos [...] e información sobre estado de ejecución: En el apartado 'Transparencia Económico-Financiera y Presupuestaria' se pueden consultar los presupuestos desde 2015 hasta 2023; accediendo al presupuesto 2023 se puede comprobar el estado de ejecución a fecha 31-03-2023.

"g) gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: no se han contratado tales campañas.

"A la vista de la denuncia, no se estima que se esté en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, pues para ello se exige el ánimo de incumplir o desatender dichos deberes, cuando lo que ha existido es un desfase o retraso en la publicación de la información; no puede sancionarse así de la misma manera la conducta consistente en ignorar los mandatos de la Ley y la que incurre en una mera falta de actualización de la información..."

Por último, la entidad concluye su escrito de alegaciones solicitando a este Consejo "[...]" que se tengan por formuladas las alegaciones que preceden, teniendo por cumplidas las obligaciones objeto de denuncia y disponiéndose el archivo del procedimiento sancionador incoado".

Quinto. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad pública empresarial local denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario



del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la E.P.E.L. APARCAMIENTOS MUNICIPALES DE LUCENA varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, en cuanto entidad pública empresarial local constituida por el Ayuntamiento de Lucena —tal y como constata el art. 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial"*.

Regulación que, por otro lado, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letra c) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la citada entidad pública empresarial local le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad el día 2 de septiembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.



Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la citada entidad al señalar lo siguiente: “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar. Últimas cuentas disponibles en sitio web de 2017”.

Ciertamente, de conformidad con el art. 16 LTPA, la entidad pública denunciada está sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en su letra b), relativa a las *“[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”*.

Obligación que, por otro lado, estaba ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, tras consultar la página web de la entidad denunciada, este órgano de control ha podido advertir que dentro del área dedicada a “Transparencia” figura una sección denominada “Transparencia económico-financiera y presupuestaria” donde se constata la existencia de un apartado sobre “Cuentas anuales”.

Una vez analizado su contenido, se confirma la posibilidad de acceder a las cuentas de los ejercicios comprendidos en el periodo 2018-2022, así como a un informe de auditoría de cuentas perteneciente a la anualidad 2020, tal y como la propia entidad manifiesta en las alegaciones presentadas ante este Consejo, en relación con el cumplimiento de dicha obligación de publicidad activa. Si bien, tras el examen del informe de cuentas localizado, se constata que se trata de un informe emitido por un auditor independiente de carácter privado.

A este respecto, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, es preciso advertir que resulta evidente la voluntad del legislador de circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.



Quinto. A continuación, la persona denunciante señala la falta de publicidad en relación al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: No publicado”.

En efecto, el citado art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de “*organigrama*” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], si bien adaptado a la naturaleza jurídica de la entidad denunciada, según el cual: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes*”.

En relación con la obligación recién mencionada, en la sección “*Información sobre la entidad*” —alojada en el área “*Transparencia*”— ha resultado posible confirmar la presencia de sendos apartados alusivos al “*Organigrama*” y al “*Consejo de Administración*”; el primero de los cuales también es invocado, en este mismo sentido, entre las alegaciones presentadas por la entidad pública empresarial.

Tras el análisis del primer apartado mencionado, se ha podido distinguir la publicación de un documento actualizado a fecha 10/07/2023 —según se indica en el mismo—, en el que bajo el título de “*Organigrama*” se reflejan tanto los “*Órganos de la entidad*” (“*Presidente*” y “*Consejo de Administración*”), asociados a la identidad de las personas que los integran, como las distintas “*Áreas administrativas*” junto a la identidad de su personal responsable.

En el segundo de los apartados mencionados —referido al “*Consejo de Administración*”—, por su parte, se advierte la presencia de un documento con el nombre y apellidos de las personas que componen dicho órgano colegiado con mención al cargo que ostentan en el mismo.



No obstante, al margen de los contenidos reseñados, no ha sido posible identificar la información siguiente que igualmente resulta exigible publicar de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento:

- La información relativa a la “Gerencia”, como órgano de gobierno y administración también previsto en los Estatutos de la entidad, facilitados en el propio área de “Transparencia” de la web.
- La identificación completa tanto de las personas responsables de los órganos de la entidad pública empresarial así como de las responsables de las áreas administrativas; entendiéndose por identificación, además del nombre y apellidos, el número de teléfono y el correo electrónico corporativos. Si bien, debe tenerse presente, que se hace referencia a teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.
- El perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los órganos de la citada entidad pública.

Sin embargo, debe advertirse que dada la reciente constitución de la Corporación Local a la que se encuentra vinculada la entidad denunciada conforme al resultado de las pasadas elecciones municipales celebradas en el mes de mayo de 2023, aún no ha transcurrido el periodo máximo de tres meses que concede la norma para actualizar la información descrita; lo que impide que, a la fecha del análisis de la página web realizado por el Consejo —señalada en el Fundamento Jurídico Tercero— se pueda considerar cualquier incumplimiento relacionado con la misma de acuerdo con lo previsto en el art. 10.1 c) LTPA. En este sentido, es preciso destacar que el art. 9.7 LTPA dispone que, “[t]oda la información pública señalada en este título [Título II. La publicidad activa] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente,…”.

En cualquier caso, la entidad pública empresarial debe tener presente que una vez transcurrido el plazo máximo disponible de tres meses desde la nueva constitución de la Corporación Municipal, la información anteriormente mencionada debe estar publicada en su página web o portal de transparencia conforme a lo dispuesto en el precitado artículo así como en el criterio interpretativo que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento, antes expuesto.

Sexto. Prosigue la persona denunciante señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el referente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) las relaciones de puestos de trabajo”, indicando que se encuentra “[s]in Actualizar desde 2017”.

De conformidad con el art. 10.1 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web la información institucional y organizativa establecida en esta ocasión en su letra g), relativa a:

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En relación con este supuesto incumplimiento, el Consejo ha podido advertir que en la sección “Información sobre la entidad” —alojada en “Transparencia”— figura un documento, dentro del apartado “Personal”,



que afirma contener la "Relación de puestos de trabajo de la entidad pública empresarial local 'Aparcamientos Municipales de Lucena'. Ejercicio económico 2022".

No obstante, tras su análisis, sólo resulta asociada al (único) puesto que integra dicha relación la cantidad anual perteneciente al complemento específico en vez de la correspondiente a la totalidad de las retribuciones que le atañe percibir, como el citado precepto así exige. Al igual que, por otra parte, no se indica expresamente la vigencia de dicha relación durante el ejercicio 2023, tal y como la propia entidad afirma en sus alegaciones, al señalar que la relación publicada es la "última aprobada y actualmente vigente".

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones realizadas y de las consideraciones expuestas, el Consejo aprecia un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, ante la ausencia de publicación de una relación de puestos de trabajo de la entidad con indicación de sus retribuciones anuales y de manera actualizada.

Séptimo. En cuanto a la "Información sobre altos cargos" prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a "b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: No publicado".

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: "*b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*"

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

En relación con este supuesto incumplimiento, la entidad pública empresarial señala entre sus alegaciones que "...no existe en la Entidad altos cargos de los definidos en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía".

Sin embargo, este argumento no puede ser compartido por el Consejo, en tanto en cuanto el supuesto de hecho previsto en el art. 11 b) LTPA no sólo se extiende a las personas que tengan la consideración de "*altos cargos*" en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley, sino también a aquellas otras que, no teniendo esta consideración legal, "*ejerzan la máxima responsabilidad*" en estas entidades. De este modo, en el caso que nos ocupa, esta información vendría referida a las personas máximas responsables de los distintos órganos de gobierno y administración de la entidad.

A su vez, en relación con dicha obligación, es preciso añadir que es nuestro criterio entender incluidas en las "*retribuciones*" todas las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario e indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad, o por conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta. En cuanto a las cantidades recibidas por salario se



entienden incluidos los complementos de cualquier clase que no constituyan conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que ocupen los puestos, como es el caso de trienios y otros complementos personales.

Dicho esto, tras examinar la página web de la entidad pública empresarial local, y en particular el apartado de "Transparencia", el Consejo no ha podido localizar información relacionada con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

A la vista de todo lo expuesto, se advierte un cumplimiento inadecuado de la obligación de transparencia contemplada en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se encuentran disponibles las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad pública empresarial desde el 10 de diciembre de 2015, en el sentido anteriormente descrito.

Octavo. A continuación, se reseña la falta de publicación en relación al "Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración".

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...".

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento, el Consejo ha podido distinguir —siguiendo la ruta en la web de la entidad: "Transparencia" > "Transparencia sobre contratación y coste de los servicios"— la existencia de sendos apartados dedicados al "Perfil del Contratante" y a la "Relación Contratos Menores", en consonancia con las alegaciones formuladas a este respecto por la entidad denunciada.

Tras el examen del primero de los apartados mencionados, este órgano de control ha podido verificar la existencia de un enlace directo al Perfil de contratante de la entidad denunciada (existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública) que ofrece información contractual respecto de los ejercicios 2019-2023. Y analizado el segundo de los apartados, igualmente se ha podido comprobar la presencia de determinados contratos menores formalizados durante la anualidad 2023.

Ahora bien, en cuanto a los contratos que se hayan podido formalizar desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2018, inclusive, cuya información también resulta exigible publicar de conformidad con los preceptos transcritos; no ha resultado posible advertir contenido alguno ni en el área "Transparencia" ni en ningún otro apartado de la página web de la entidad pública empresarial



denunciada.

En consecuencia, tras las comprobaciones descritas, este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información sobre el objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta la anualidad del 2018, inclusive.

Noveno. Seguidamente, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En cuanto a este presunto incumplimiento, el Consejo no ha podido localizar publicada información alguna al respecto, ni tan siquiera en la sección analizada en el fundamento jurídico anterior alusiva a “Transparencia sobre contratación y coste de los servicios”. Y ello, a pesar de que la entidad denunciada manifiesta en sus alegaciones que mediante el apartado “Perfil del contratante” —anteriormente descrito— “[s]e puede comprobar [...] el número de contratos adjudicados en cada uno de los procedimientos”. Información que, obviamente, no se corresponde con la exigida en el mencionado precepto.

En estos términos, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

Décimo. Prosigue la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art.16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”, concretando que el “último presupuestos disponible en sitio web de 2018”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece la concerniente a: “a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”. Obligación que por el mismo reiterado razonamiento resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015.



Pues bien, en esta ocasión, dentro de la mencionada sección “Transparencia económico-financiera y presupuestaria” del área “Transparencia, se puede consultar la información presupuestaria correspondiente a los ejercicios 2015-2023. Si bien, respecto a la información sobre el estado de ejecución de cada uno de los presupuestos, sólo se observa publicada información relativa al estado de ejecución del primer trimestre del presente año 2023 —en consonancia con lo manifestado por la entidad denunciada en sus alegaciones—.

Así pues, a la vista de las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la entidad pública empresarial local denunciada, en cuanto a la ausencia de información relativa al estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a las anualidades que abarcan desde 2016 hasta 2022.

Decimoprimer. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuya literalidad se reproduce, *“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En lo que atañe a este presunto incumplimiento, tras analizar la página web de la entidad denunciada en su conjunto, el Consejo no ha podido advertir información alguna relacionada con gastos de esta naturaleza. Circunstancia que la entidad trata de justificar al afirmar entre sus alegaciones que “no se han contratado tales campañas”.

No obstante, es necesario recordar la carga que se impone a la entidad denunciada, en cuanto sujeto obligado por las leyes de transparencia, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso. En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos públicos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 hasta la actualidad; o, en su caso, la confirmación de su no existencia como así se afirma entre las alegaciones presentadas por la entidad.



Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad pública empresarial denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la E.P.E.L. APARCAMIENTOS MUNICIPALES DE LUCENA deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación se indican:

1. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].
3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
4. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados por la entidad pública desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el año 2018, inclusive [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. Información actualizada y comprensible sobre el estado ejecución de los presupuestos desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2022 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya se comentó en el Fundamento Jurídico Decimoprimer—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.



Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Decimotercero. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la entidad pública denunciada al final de su escrito de alegaciones, que concluye con la solicitud a este Consejo para que *“...dispon[ga] el archivo del procedimiento sancionador incoado”*; es preciso aclarar que el procedimiento de denuncia que ahora se resuelve no tiene carácter sancionador.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 LTPA, la presentación de la denuncia descrita en el Antecedente Primero intima a este Consejo para que inicie una actuación tendente a verificar los hechos que se reprochan a la entidad en relación con el inadecuado cumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA; para proceder acto seguido, conforme a lo previsto en dicha norma, a requerir expresamente la subsanación de las deficiencias constatadas y, en caso de desatención del requerimiento, a adoptar los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

Al respecto, es preciso subrayar que el Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA. A pesar de lo cual, el art. 57.2 LTPA lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad denunciada a la publicación de determinada información —en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere—, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA, de acuerdo con la tipificación de las infracciones establecidas en el precitado Título VI de dicha ley, anteriormente mencionada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la E.P.E.L. APARCAMIENTOS MUNICIPALES DE LUCENA para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.



Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.